El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACUMULACIÓN DE PENAS / FINALIDAD / REQUISITOS / NO HABER COMETIDO EL SEGUNDO DELITO ESTANDO PRIVADO DE LA LIBERTAD / SE NIEGA EL BENEFICIO.**

En cuanto a la acumulación de penas, así lo dispone el artículo 470 del Código de Procedimiento, Ley 600 de 2000 cuando consagra:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Sobre la finalidad del instituto de la acumulación jurídica de penas, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha dicho lo siguiente:

“… La acumulación jurídica de penas es una figura procesal cuyo objeto no es otro distinto que establecer, con fines de limitación, un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos; oponiéndose, de esa forma, al sistema de acumulación aritmética de las penas, en virtud del cual se impondrían tantas penas como delitos cometidos”. (…)

De conformidad con la norma y jurisprudencia antes transcritas, una de las condiciones para la concesión de la acumulación jurídica de penas, es que el condenado no haya incurrido en ninguna conducta delictual mientras se encontrara privado de la libertad, por lo que en el caso que nos concita, como el señor OERR se encontraba bajo la imposición de una medida de aseguramiento preventiva desde el 24 de octubre de 2015, por un hecho acerca del cual, como ya se dijo se comprobó posteriormente su responsabilidad, entonces es a partir de ese momento que debió observar una buena conducta y no infringir nuevamente la norma penal.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Acta No. 346

Hora: 3:40 p.m.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Por medio de esta providencia desata la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor OERR en contra del auto interlocutorio mediante el cual el Juzgado 4o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, resolvió no acumular jurídicamente las penas que le habían sido impuestas al procesado.

**2. ANTECEDENTES**

El procesado OERR presenta dos sentencias condenatorias en su contra, así:

I) La proferida el 18 de julio de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por hechos ocurridos el 23 de octubre de 2015, imponiéndole una pena de sesenta y ocho (68) meses y veintitrés (23) días de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, bajo el radicado No.660456000061201500177[[1]](#footnote-1).

ii) La proferida el 2 de marzo de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Apía, Risaralda por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en hechos ocurridos el 8 de julio de 2016, en la que se le condenó a la pena principal de sesenta y un (61) meses, siete (7) días y medio (1/2) de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, bajo el radicado No.660456000061201600123[[2]](#footnote-2).

**3. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

3.1 Mediante auto del 18 de febrero de 2019, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, luego de avocar el conocimiento del proceso seguido en contra del señor OERR por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el radicado No.660456000061201500177, no decretó la acumulación jurídica de penas en favor del procesado en las causas No.660456000061201500177 (interno 2016-34015) y No.660453189001201600127 (interno 2018-37864), por considerar que no se reunían las exigencias legales, en el entendido que cuando el señor OERR fue condenado dentro del radicado No.2018-37864 fue como consecuencia de hechos acaecido mientras se encontraba privado de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia por disposición del proceso radicado No. 2016-34015, situación fáctica excluyente de la acumulación jurídica de penas[[3]](#footnote-3).

3.2 La *A-quo* citó el criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, según el cual *“En relación con la impugnación interpuesta, debe recordarse que el instituto de la acumulación jurídica de penas se encuentra definido en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, norma de la cual esta Corporación pacíficamente ha venido reiterando que dicha acumulación procede (i) en caso de conducta que siendo conexas se hubieran fallado independientemente y (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) sentencias ya ejecutadas con excepciones y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad”*[[4]](#footnote-4)*.*

3.3. Notificado de la decisión, el señor OERR envió un escrito al juzgado de primer nivel por medio del cual indicó que interponía los recursos de reposición y apelación en contra del auto dictado el 18 de febrero de 2019, en el que señaló que si bien era cierto estaba en detención domiciliaria cuando se le “abrió” el proceso 2018-37864, aún no se le había dictado sentencia por el proceso 2016-34015, en cuanto a la no acumulación jurídica que se le negó[[5]](#footnote-5).

3.4. El 29 de marzo de 2019, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira mediante auto No.1290 no repuso la determinación tomada el 18 de febrero de 2019 a través de la cual había negado la acumulación de penas al señor OERR, habida cuenta que cuando el mismo había sido detenido el 8 de julio de 2016 se encontraba con medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de su residencia impuesta por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario, Risaralda el 24 de octubre de 2015. La privación de la libertad del señor OERR el 9 de julio de 2016, obedeció a la comisión de un nuevo delito cuando se encontraba en detención preventiva en su residencia desde octubre 24 de 2015, por lo que era irrelevante la fecha de proferimiento de la nueva sentencia, pues la exigencia normativa no alude la existencia de otra condena, sino al hecho objetivo de cometer un delito al estar privado de la libertad y la imposición de la medida de aseguramiento en el lugar de residencia, cumple con tal presupuesto[[6]](#footnote-6) .

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 En los términos de lo señalado en el artículo 34 numeral 6° de la Ley 906 del 2004 esta Corporación es competente para pronunciarse en segunda instancia en el presente asunto.

5.2. En cuanto a la acumulación de penas, así lo dispone el artículo 470 del Código de Procedimiento, Ley 600 de 2000 cuando consagra:

“*Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*”

5.3. Sobre la finalidad del instituto de la acumulación jurídica de penas, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha dicho lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con la impugnación interpuesta, es importante precisar que al legislador colombiano le correspondió diseñar criterios de medición judicial de la pena que logran superar las falencias que presentaban los modelos tradicionales de «la acumulación material de penas» y el de «absorción», mediante el mecanismo intermedio de la acumulación jurídica de penas, en el que una vez establecida la pena imponible a cada delito, se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción; satisfaciéndose, de esa forma, la exigencia de seguridad jurídica requerida.

La acumulación jurídica de penas es una figura procesal cuyo objeto no es otro distinto que establecer, con fines de limitación, un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos; oponiéndose, de esa forma, al sistema de acumulación aritmética de las penas, en virtud del cual se impondrían tantas penas como delitos cometidos.

Es así, como en el artículo 470 de la ley 600 de 2000 se consagraron los siguientes presupuestos de procedibilidad de tal figura jurídica: (i) Que se trate de penas de igual naturaleza, (ii) que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias y que las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se encuentren en firme, (iii) que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal, (iv) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al pronunciamiento de cualquiera de las sentencias –de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende, y (v) que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad(…)*[[7]](#footnote-7).*

5.4. En relación a los límites al poder discrecional del juez para determinar la porción en que acumula las penas, la Sala de Casación Penal de la C.S.J. ha dicho que:

«En esa labor de determinación de la proporción que aumenta la pena en los casos de concurso delictual, el Legislador otorgó al juez un poder discrecional, sin que ello implique un proceder arbitrario, caprichoso o antojadizo, pues el mismo debe sustentarse en la evaluación de las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometió la conducta y en las condiciones personales del procesado[[8]](#footnote-8), como también en los bornes cuantitativos previstos en el artículo 31 del C.P., concretamente, (i) el incremento no puede superar la suma aritmética de las penas correspondientes, (ii) “hasta en otro tanto”, y (iii) sin sobrepasar los 60 años de prisión. ” (CSJ AP, 10 Dic 2015, Rad. 47158)

5.5. Conforme a lo antes expuesto, esta Sala considera necesario hacer un análisis del caso bajo estudio con el fin de determinar si le asiste o no la razón a los reproches formulados por el recurrente en el sentido de que durante el período en el cual estuvo privado de la libertad, como consecuencia de la imposición en su contra de una medida de aseguramiento de detención domiciliaria, cometió el delito que suscitó la condena de la cual clama su acumulación, si nos atenemos a lo siguiente:

5.6. El señor OERR fue capturado en flagrancia el 23 de octubre de 2015 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fue puesto a disposición del Juzgado Único Promiscuo Municipal con función de control de Garantías de Santuario, Risaralda, ante el cual se adelantaron las audiencias preliminares el 24 de octubre de 2015 y el que le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de domicilio, para lo cual aportó como dirección de residencia vereda “Vacori”, corregimiento de Santa Cecilia de Pueblo Rico, Risaralda, según consta en el acta de audiencia (fls. 1 y 2 del cuaderno bajo el radicado interno 2016-34015), proceso en el cual resultó condenado el 18 de julio de 2016 |con ocasión al acontecimiento fáctico antes relacionado, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda (Fls 21 al 24 ídem).

5.7. Ahora bien, cuando el señor OERR se encontraba privado de la libertad, el 9 de julio de 2016 el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira llevó a cabo audiencias preliminares en contra del señor OERR, al haber sido capturado en su domicilio ubicado en la vereda “Itaury” sector “Vaccorí” de Pueblo Rico, Risaralda, luego de que se practicara diligencia de allanamiento y registro el 8 de julio de 2016 en el inmueble referido, en el que se le incautó sustancia con características de estupefacientes que resultó positivo para cocaína en un peso neto de 6.2 gramos, según se desprende del acta de audiencias (Fls. 1 y 2 del cuaderno con radicado interno No.2018-37864).

5.8. De conformidad con la norma y jurisprudencia antes transcritas, una de las condiciones para la concesión de la acumulación jurídica de penas, es que el condenado no haya incurrido en ninguna conducta delictual mientras se encontrara privado de la libertad, por lo que en el caso que nos concita, como el señor OERR se encontraba bajo la imposición de una medida de aseguramiento preventiva desde el 24 de octubre de 2015, por un hecho acerca del cual, como ya se dijo se comprobó posteriormente su responsabilidad, entonces es a partir de ese momento que debió observar una buena conducta y no infringir nuevamente la norma penal.

5.9. Significa lo anterior, que el condenado OERR no cumple con los requisitos exigibles por ley para hacerse merecedor de una acumulación jurídica de las penas que en la actualidad se encuentra purgando, dado que no existe duda alguna de que una de sus conductas delictuales fue reiterada momentos que se encontraba privado de su libertad en el lugar de residencia.

5.10. De tal manera, que no le asiste la razón al apelante porque se reitera que la pena que pretende acumular tuvo su origen en la comisión de un delito el 8 de julio de 2016 durante el periodo en el cual se encontraba privado de la libertad como consecuencia de la imposición de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria que le fue proferida en su contra por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal con función de control de Garantías de Santuario, Risaralda, el 24 de octubre de 2015.

Por lo discurrido, se confirmará la decisión de primer grado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 18 de febrero de 2019 por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, en cuanto fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: Contra este proveído no procede ningún recurso.

TERCERO: DISPONER que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de la presente determinación, y por ende esta decisión se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. Folios 8 a 11 del cuaderno bajo el radicado interno No.37864 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 8 a 11 del cuaderno bajo el radicado interno No.37864 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 45 al 46 del cuaderno bajo el radicado interno No.37864 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia del 16 de abril de 2015, radicación No.45507, M.P. 24 de abril de 1997. M.P. José Luis Barceló Camacho [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 56 frente y vuelto [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 64 y 65 [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del once (11) de marzo de dos mil quince (2015). AP1232-2015. Radicación No. 44773. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO [↑](#footnote-ref-7)
8. Cfr. AP 1902-2015. Radicado 45507. [↑](#footnote-ref-8)